

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4049.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 717.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 279 del día 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta del facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que firman las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despache la dosis reclamada pondrá al pié de la receta, para

garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despachése bajo mi responsabilidad.»

(Aquí la firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios y patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la *Formacopea oficial*.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolución final del

Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.»

En su vista prohibirá V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y muy particularmente para conocimiento de los Subdelegados de Medicina y Farmacia á fin de que cuiden de su mas exacto cumplimiento. Palma 18 de octubre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 718.

Sanidad.—El Sr. Consul de Rusia en estas islas con fecha 11 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que el gobierno de S. M. Imperial ha adoptado las disposiciones sanitarias siguientes:—Las costas llamadas de Berbería en Africa (exceptuando solamente la Argelia) la Siria, el Egipto, Gibraltar y Malta han sido declaradas sospechosas. Por consiguiente los buques de aquellas procedencias como asimismo todos los que hubiesen tocado en puertos sospechosos ó comunicado con buques procedentes de ellos, no serán admitidos en los puertos rusos del Báltico sino despues de haberse parado en Hanso, en el Cattegat, y haberse sometido allí á una purificacion de cuarentena, que se ejecutará con el mútuo consentimiento de los gobiernos de Suecia y de Rusia, segun los reglamentos suecos.—En cuanto á los arribos en los puertos rusos del mar Negro, y del mar de Azoff. 1.º Todos los buques procedentes del extranjero, serán sometidos á un riguroso examen de

cuarentena y visita médica. 2.º Los buques que vengan de Trípoli y de otros lugares con patente limpia tendrán que sufrir una purificacion rigurosa segun las reglas de cuarentena. 3.º Los buques que tuviesen enfermos á su bordo, cualquiera que fuese su procedencia y su patente, tendrán que pasar por el exámen de sanidad prescrito para casos semejantes y por las consecuencias de su resultado.—Aprovecho esta ocasion para renovarle las seguridades de mi mas perfecta consideracion.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los navegantes. Palma 20 de octubre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 719.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este gobierno con la posible brevedad los pliegos de condiciones que hayan formado los ayuntamientos para el arriendo de los propios y arbitrios ordinarios en el año próximo; á fin de que examinados y aprobados dichos pliegos pueda procederse á las subastas con la anticipacion conveniente. Palma 21 de octubre de 1858.—José Primo de Rivera.

Programa general de los estudios de la carrera de Ingeniero de Montes.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Ingeniero de Montes se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

- 3.º Tener conocimientos de dibujo

hasta copiar á la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.º Saber traducir el alemán.

5.º Ser aprobado en un examen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Dasografía.

Botánica forestal.

Mineralogía y Zoología forestal.

Dasótica y Selvicultura.

Ordenación de montes.

Industria forestal.

Construcción forestal.

Nociones de economía y conocimientos de la legislación de montes.

Glosología alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de lección diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenación de montes, y de tres lecciones semanales las demás.

Art. 3.º La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse antes que la Dasótica, y esta asignatura antes que las de Ordenación de montes, Industria y Construcción forestal; las demás, en el orden que mas convenga á los alumnos.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje durante el segundo en el iconográfico; y durante el tercero en el dasonómico.

Art. 5.º Terminados estos estudios y mediante aprobación en un examen general, obtendrán los alumnos el título de aspirante á Ingeniero, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de Ordenación y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Programa general de estudios de las carreras de Ingenieros industriales.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica, Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años á lo menos las materias que á continuación se expresan:

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros industriales.

Estereotomía.

Física industrial.—Primer curso.—Aplicaciones del calórico y combustibles.

Física industrial.—Segundo curso.—Aplicaciones de la electricidad y de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política y Legislación industrial.

Estudios propios de Ingenieros mecánicos.

Máquinas.—Primer curso.—Construcción de máquinas.

Máquinas.—Segundo curso.—Máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros químicos.

Análisis química.

Química inorgánica aplicada.

Química orgánica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticas de taller y laboratorio, y se ejercitarán también en la redacción de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 4.º Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el artículo 2.º en el orden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

1.ª El curso de Estereotomía debe preceder á los de Construcción de máquinas y Construcciones industriales.

2.ª Los de aplicaciones de la física y los de máquinas deben seguirse según el orden numérico.

3.ª El estudio de Análisis química debe preceder á los de Química industrial.

Art. 5.º Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero industrial, pero no se permitirá á un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de delineación y prácticas de taller y laboratorio.

Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en dos años á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo menos:

Principios generales y reseña histórica de la Agronomía.

Fisiografía agrícola.

Fitotecnia.

Zootecnia.

Economía rural.

Industrial rural.

Cada una de estas asignaturas se da-

rará en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la Agronomía y la de Fisiografía agrícola deben estudiarse antes que las de Fitotecnia, Zootecnia é Industria rural.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues, que deberán pasar en la Escuela central de Agricultura.

Programa general de estudios de la carrera de Arquitectura.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos:

Construcción científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construcción teórica.—Análisis y manipulación de los materiales: construcción de todos géneros.

Construcción práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, montes, replanteos y resolución de problemas de construcción.

Estética y teorías generales del arte, reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal.

Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura.

Composición, invención, decoración y distribución.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de lección diaria las de Construcción práctica, Estéticas y teorías del arte, y Composición, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 3.º Los alumnos observarán, en cuanto al orden de sus estudios las reglas siguientes:

1.ª La Construcción científica debe preceder á los demás estudios de Construcción.

2.ª El curso de Composición debe hacerse con posterioridad al de Estética y teorías del arte.

3.ª Las demás asignaturas se estudiarán en el orden que prefiera el alumno.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos ho-

ras á lo menos en el dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo, edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invención y proyectos de edificios de primer orden.

Programa general de estudios de la carrera del Notariado.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Artículo 2.º La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo menos:

Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 3.º Los cursos teóricos de esta carrera serán de lección diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

Programa general de estudios de la carrera de Diplomática.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.

Arqueología y Numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljama y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

(Se continuará.)

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfoljes y depósitos marítimos de la Península é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-

simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.^a La contrata empezará á tener efecto el dia 1.^o de enero de 1859, y concluirá en 31 de diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.^a El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expedicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale; el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.^a La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.^a Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, ademas el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.^a Las remesas deberá empezarse con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.^a Tendrá siempre en alfólies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisarán á los gobernadores ó á la Direccion, segun la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas ó de unos á otros alfólies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un escribano y previa citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta, ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.^a Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que

el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.^a Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los tribunales corresponde en el siniestro á los capitanes, patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el promotor fiscal y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfólie ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfólies la sal que deban trasportar, pesada fielmente, y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiere.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los capitanes fiel entrega de la sal al administrador del alfólie ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.^a

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas ó depósitos ó alfólies, y para su comprobacion presentarán los capitanes un escandallo que recibirán de los administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja, ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde

por la Direccion lo que correspondiere, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, entendiéndose acta y reuniéndose la junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

18. Cuando los capitanes ó patrones conductores presenten menos sal que la que exprese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del del estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfólies, ó al alcalde del punto á donde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar á los capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfólies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del capitán conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corres-

ponda, su importe en toneladas españolas, el alfólie á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género; y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, erjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfólie ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guias que acompañen á cada remesa llevarán marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Queda obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfólies ó depósitos; pero si trascurriese el período de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó avería justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.^a hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se con-

forme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes por contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interés admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Para la devolución será precisa comunicación de la Dirección general de Rentas estancadas á la mencionada caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicación, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho días siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos, pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescisión de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este

plazo excediera de 200.000 reales, constando la reclamación de su abono en la Dirección general de Rentas estancadas.

35. La Administración de fábricas, depósitos y alfolíes sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conducción de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficie el precio en la proposición hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N..... vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm..... y en el *Boletín oficial* de la provincia número..... y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... rs. y..... cs.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 27 de Setiembre de 1858.
—El Director general; Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolíes y depósitos según se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIES.	Quintales de sal.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Alicante (alfolí-depósito)	6.000
Denia	1.800
Altea	1.200
Villajoyosa	1.000
PROVINCIA DE ALMERIA.	
Almería	4.000
Garrucha	4.000
Adra	1.500
Cabo de Gata	500
Balerna	150
Carboneras	150
PROVINCIA DE BARCELONA.	
Barcelona	17.000
Mataró	5.000
Villanueva	3.000
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Cádiz	800
Conil	200
Vejer	400
Tarifa	300
Algeciras	400
Ceuta	300
San Roque	400
Puerto Real	200
Puerto de Santa María	700
Rota	300
Chiclana	250
Jerez	2.000
PROVINCIA DE CASTELLON.	
Castellon	6.000
Vinaroz (alfolí-depósito)	6.000
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
Coruña	8.000
Betanzos (alfolí-depósito)	20.000
Puentedeume	2.500
Ares	1.700
Ferrol	2.700
Cedeira	800
Santa Marta	3.000
Barquero	1.000
Padron (alfolí-depósito)	10.000
Noya	2.000
Puebla	4.000
Muros	3.000
Corcubion	3.000
Camariñas	1.000
Lage	2.500
PROVINCIA DE GERONA.	
La Escala (alfolí-depósito)	2.000

San Feliú de Guixols (alfolí-depósito)	4.000
Blanes	1.500
PROVINCIA DE GRANADA.	
Motril	1.000
La Rápita	600
Almuñécar	600
Castell de Ferro	300
Salobreña	300
PROVINCIA DE HUELVA.	
Ayamonte	3.000
Isla Cristina	8.000
PROVINCIA DE LUGO.	
Ribadeo (alfolí-depósito)	6.000
Vivero	5.000
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
Málaga (alfolí-depósito)	6.000
Estepona	1.000
Torre del Mar	1.000
Fuengirola	300
Marbella	500
Nerja	300
PROVINCIA DE MURCIA.	
Cartagena	1.000
Mazarron	700
Aguilas	800
PROVINCIA DE OVIEDO.	
Gijon (alfolí-depósito)	10.000
Castropol	600
Luarca	3.000
San Estéban	700
Avilés	1.000
Villaviciosa	1.500
Rivadesella	800
Llanes	600
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Pontevedra (alfolí-depósito)	12.000
Cangas	1.000
Cambados	2.000
Marin	4.000
Redondela	1.500
Vigo	3.500
Villagarcía	3.000
Tuy (alfolí-depósito)	500
Bayona	1.000
Guardia	200
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Santander	10.000
Castrourdiales	800
Torrelavega	800
Laredo	800
Santoña	300
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Sevilla (alfolí-depósito)	30.000
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
Tarragona (alfolí-depósito)	5.000
Tortosa	2.500
Flix	1.500
PROVINCIA DE VALENCIA.	
Valencia (alfolí-depósito)	8.000
Murviedro (id. id.)	3.000
Cullera	1.000
Gandía	1.200
PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.	
Palma (alfolí-depósito)	4.000
Mahon	400

En los alfolíes ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.
Madrid 27 de Setiembre de 1858.
(*Gaceta del 30 de setiembre.*)